

19  
0 No 28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS

EL REASEGURO DE VIDA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

ACTUARIO

P R E S E N T A

JOSE ANGEL LUELMO SOLORIO.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	3
CAPITULO II	
<u>ASPECTOS LEGALES</u>	26
LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS	27
TITULO PRELIMINAR	31
TITULO PRIMERO	34
TITULO TERCERO Y CUARTO	62
CAPITULO III	
<u>CONDICIONES DEL MERCADO</u>	64
CAPITULO IV	
<u>SITUACIONES DE LAS ASEGURADORAS</u>	75
FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN	76
PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE COMPAÑIAS MEXICANAS Y ESTRANJERAS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.	79

	Pag.
ALGUNAS OTRAS DIFERENCIAS	92
ANEXO	98
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	105

## INTRODUCCION

En una situación económica tan turbulenta y cambiante, en la que no se vislumbra una solución a los tan complejos problemas económicos por los que atravieza nuestro país, considero mi obligación, aportar la información a mi alcance, para tratar de mejorar una de las muchísimas partes que integran nuestro sistema económico.

El Reaseguro de Vida es una actividad que ha tenido una considerable importancia dentro del mercado de seguros, y una situación que actualmente no es favorable para nuestro país, por lo que en el presente trabajo trataré; el marco legal bajo el cual se desenvuelven las reaseguradoras; las condiciones y situación actual del mercado; y la importancia en el desarrollo de las reaseguradoras concesionadas por el Gobierno Federal.

Quiero aprovechar para agradecer los consejos, comentarios y sugerencias de todas las personas que me ayudaron a la elaboración de este trabajo.

José Angel Luelmo

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los primeros informes que se tienen de la existencia de los seguros en nuestro país son de 1789, año en el que un grupo de comerciantes de Veracruz constituyen la primera compañía de seguros, que se dedicaba a los riesgos marítimos pero que tuvo una existencia muy limitada. Posteriormente en 1802 se crea la "Compañía de Seguros Marítimos Nueva España", operando en el mismo ramo que la anterior y extendiendo sus operaciones por todo el Continente Americano.

Las primeras disposiciones legales de que se tiene noticia son el Código de Comercio que data de los años de 1884 y 1889, y la Ley sobre Compañías de Seguros de 1893, las cuales ni determinaban normas técnicas aplicables a la entonces incipiente práctica de seguros, ni daban al Estado la facultad o los medios necesarios para intervenir en el control de esas operaciones, o para reglamen -



tar el funcionamiento de los organismos que las practicaban.

La Ley de 1893 exigía un depósito de \$ 10.000.00 (diez mil pesos) como suficiente para el establecimiento de una compañía de seguros; en la inteligencia de que a partir del año siguiente a la iniciación de sus operaciones, el monto de ese depósito aumentaría de acuerdo con la cuantía de los seguros que tuviera en vigor. No obstante, en las disposiciones de dicha Ley, se esbozaba ya la intención de vigilar e intervenir en las operaciones de tales empresas; puesto que se fijaba a éstas la obligación de presentar informes semestrales a la Secretaría de Hacienda, y la de publicar anualmente el estado de sus operaciones, sometiéndolas a la inspección oficial.

Tal Ley fue siempre considerada como de finalidad es-

pecialmente fiscal y no precisamente tendiente a proteger los intereses de los asegurados.

En ese lapso el seguro de vida era practicado por dos compañías mexicanas: La Fraternal y la Mexicana que pronto desaparecieron; y por siete agencias de empresas norteamericanas sobre cuya seriedad, solvencia y métodos de operar se sabía muy poco y cuya posterior desaparición, además de causar serios perjuicios a los asegurados, dejó tras de sí un ambiente muy poco propicio para el encauzamiento y posterior desarrollo del seguro en general. En cuanto al seguro de otras clases, lo practicaban agencias de empresas extranjeras sobre las cuales tampoco podía tenerse un control efectivo.

En el período comprendido entre 1895 y 1910, además de las organizaciones aseguradoras ya mencionadas, se fun

daron y operaban las siguientes:

- La Compañía General de Seguros Anglo Mexicana, fundada en 1897; que operaba en el ramo de Automóviles.
- La Nacional, Compañía de Seguros sobre la Vida, fundada en 1901, que operaba en el ramo de Vida.
- La Latinoamericana, Compañía de Seguros de Vida, fundada en 1906, que operaba en el ramo de Vida.
- La Compañía de Seguros Veracruzana, fundada en 1908, que operaba en los ramos de incendio y transportes marítimos.

En cuanto a estas empresas mexicanas, es justo y pertinente manifestar que lograron superar las dificultades inherentes a la competencia que en el mercado les hacían las agencias de empresas extranjeras, así como el período

revolucionario de nuestro país.

El día 25 de mayo de 1910, se promulgo la primera Ley que en forma moderna para aquella época, reglamentaba las operaciones de seguros sobre la Vida en México; y la que, tomando en consideración la carencia de antecedentes y de información general sobre la materia, puede considerarse como revolucionaria. Los aspectos más importantes de la misma fueron:

1. Que el seguro sólo podría ser practicado por empresas constituidas como sociedades anónimas o por mutualistas.
2. Que éstas no podrían operar sino mediante autorización previa de la Secretaría de Hacienda.
3. Se hacía obligatoria la constitución y la inversión de reservas técnicas y de previsión.

4. Se estableció la inspección oficial de acuerdo con el reglamento respectivo.
5. Las tarifas de primas y los documentos de contratación de los seguros deberían ser previamente aprobados por la citada Secretaría de Hacienda.
6. Se exigía a las empresas la publicación periódica de sus estados financieros.
7. Se ordenaba la creación de un Departamento de Seguros, mismo que se fundó en la Secretaría de Hacienda el 15 de diciembre de 1910.

Empero, y debido a las vicisitudes propias de esa época en México, no se llevó a cabo en la forma prevista el control de las operaciones de seguros; éstos continuaron siendo practicados como se hacía anteriormente, y puede decirse que no fué sino hasta

el año de 1926 cuando se determinó precisar y reglamentar más eficazmente el control que debía ejercerse sobre las operaciones de las instituciones aseguradoras, estableciéndose la Ley General de Sociedades de Seguros.

El seguro en todos los ramos y con muy pocas excepciones, era practicado principalmente por las citadas agencias extranjeras; y la inversión de las reservas determinadas por la ley, correspondientes a los riesgos asumidos en México y derivadas de primas cobradas en este país, se hacía casi totalmente en beneficio de la economía de los países donde tales empresas tenían su domicilio; sin ofrecer por ello una garantía, más que puramente teórica, a los intereses de los asegurados mexicanos; y causando serio perjuicio a la economía de México, que en ninguna forma se beneficiaba de la inversión de los cuantiosos recursos que presentaban dichas reservas,

y que incuestionablemente debía hacerse en este país, ya que se trataba de primas cobradas en México que emigraban al extranjero; como también emigraban las utilidades obtenidas a través de las operaciones aquí realizadas por dichas empresas.

La Asociación Mexicana de Representantes de Compañías de Seguros fundada en el año de 1897, contaba en diciembre de 1926, con dos socios mexicanos y cincuenta y dos extranjeros.

A mediados del año de 1935, el seguro era practicado en México, en cuanto a organizaciones mexicanas se refiere por las siguientes: En el ramo de Vida por las dos sociedades anónimas establecidas, La Nacional Compañía de Seguros sobre la Vida y la Latinoamericana Compañía de Seguros de Vida, así como por dos sociedades mu-

tualistas y por una de tipo fraternal.

En los ramos de seguros de Daños, por las dos sociedades anónimas establecidas: Compañía General de Seguros Anglo Mexicana y Compañía de Seguros La Veracruzana.

Por lo que se refiere a organizaciones extranjeras, como sigue: operaban dos agencias que practicaban el seguro de Vida y cuarenta y cinco representantes que practicaban el seguro en los diferentes ramos de Daños.

El 26 de agosto de 1935 constituye una fecha memorable en los anales del desarrollo del seguro en México, pues fue entonces, cuando se promulgaron y entraron en vigor las dos leyes que son fundamentales al progreso de nuestro país en esta materia: 1) La Ley General de Instituciones de Seguros, que fue la base para la mexicaniza-



ción de la industria aseguradora y su correcto funcionamiento y la otra 2), la Ley sobre el Contrato de Seguro, que establece las normas para la interpretación y adecuada aplicación de dicho contrato. Ambas Leyes, independientemente del efecto que hayan causado en el momento de su promulgación, fueron posteriormente reconocidas en el ámbito mundial, como modernas y plenamente justificadas.

La Ley General de Instituciones de Seguros vino a establecer.

1. El control y la vigilancia técnica y administrativa de las instituciones aseguradoras, por parte de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su oficina de Seguros y Finanzas y de la Comisión Nacional de Seguros.

2. Las bases para la organización y para el funcionamiento de las empresas que, como sociedades anóni-

mas o como sucursales de empresas extranjeras, se establezcan y operen en el país. Clasificando las primeras en dos grupos: Las Nacionales, aquéllas en cuyo capital tenía mayoría el Estado y, las Mexicanas, que estaban constituidas con capital privado.

3. El monto del capital mínimo que las sociedades anónimas deben tener, desde la fecha de su iniciación, según el número de los ramos que practiquen; así como las condiciones que en este sentido deben cumplir las sociedades mutualistas.

4. Establece las bases para formar Consorcios, que serán considerados como Organizaciones Auxiliares de Seguros.

5. Clasifica las operaciones de seguros en:

a) Vida.

- b) Accidentes y Enfermedades.
- c) Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales.
- d) Marítimo y Transportes.
- e) Incendio.
- f) Agrícola.
- g) Automóviles.
- h) Crédito.
- i) Diversos.

Siendo en el año de 1956 modificada por decreto ,  
las operaciones de seguros como sigue:

- a) Vida.
- b) Accidentes y Enfermedades.
- c) Daños.

Dividiendo Daños en los siguientes ramos: Respon-  
sabilidad Civil y Riesgos Profesionales; Marítimo y

Transportes; Incendio; Agrícola; Automóviles; Crédito y Diversos. Permitiéndose también el establecimiento de empresas que se dediquen a practicar exclusivamente el reaseguro.

6. Ordena la constitución de reservas técnicas para Riesgos en Curso, la Previsión para fluctuaciones de valores y desviaciones estadísticas, y la correspondiente a Siniestros Pendientes de Pago; además de las reservas de capital que las empresas aseguradoras están obligadas a establecer conforme a sus balances, para dar cumplimiento a las normas fijadas por los estatutos correspondientes, protegiendo así adecuadamente los intereses de los asegurados.

7. Reglamenta la inversión que de dichas reservas, lo mismo que de su capital, deben hacer las empresas ase

guradoras en bienes o en valores mexicanos para así coadyuvar efectivamente al desarrollo de nuestra economía.

8. Prohíbe la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano, a cualquier persona física o moral que carezca de la autorización expresa para operar como Institución de Seguros o, en representación de una sucursal de empresa extranjera autorizada, para practicarlo en el país. Así mismo, prohíbe contratar con empresas extranjeras los seguros que se requieran para la protección de personas o de intereses domiciliados en el país.

Al conocer el contenido de dicha Ley y a pesar de que indudablemente comprendieron que se trataba de disposiciones dictadas por un país soberano, plenamente justificadas y necesarias para acabar con un estado anacró

nico, todos aquellos aseguradores extranjeros (que durante muchos años estuvieron explotando el negocio de los seguros en México de la manera en que venían haciéndolo) se negaron (con excepción de la Confederación del Canadá, sucursal de la Confederación Life Insurance Association, del ramo de Vida) a acatar sus disposiciones y manifestaron por conducto de representantes del Fire Offices' Commitee de Londres, que expresamente vinieron a México con ese objeto, que retirarían sus representaciones en nuestro país vaticinado que "... no podría haber industria mexicana de seguros, porque no había en México personas técnicas, administrativa y económicamente preparadas y capacitadas para organizar y manejar eficientemente ese negocio; y las empresas que eventualmente llegaran a establecerse al amparo de la nueva Ley, no podrían llegar a operar normalmente, ya que sin duda no podrían obtener en

el extranjero, por aquellas y por otras razones derivadas de la situación creada, el reaseguro indispensable, para hacerlo en forma que garantizara adecuadamente los intereses que eventualmente llegaran a confiárseles". Pretendían en consecuencia, que se derogaran las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, apenas promulgadas, en todo aquello que modificara la situación anacrónica de privilegio injustificado, de que anteriormente habían venido disfrutando, a fin de que pudieran continuar operando "normalmente", para que el comercio y la industria mexicana no se vieran privados de la protección del seguro que no podrían seguir obteniendo aquí, si aquellas empresas se retiraban.

No tomaron en cuenta que todas ellas eran medidas sanas e indispensables para garantizar siempre el buen funcionamiento del seguro, y semejantes a las que cual-

quier país debe incluir en su legislación.

Naturalmente que nuestro Gobierno se mantuvo firme y entonces:

a) La empresa extranjera del ramo de Vida que se rehusó acatar la Ley, dejó de operar, dando motivo a la creación de una Institucion Nacional en ese ramo, que absorbió la cartera de aquella, manteniendo en todo su vigor y fuerza, los contratos de seguro celebrados por ella anteriormente con asegurados mexicanos. Esa Institución denominada "Seguros de México", fue posteriormente traspasada a intereses privados mexicanos, y más tarde se fusionó con otra importante empresa privada, organizada para practicar seguros de Daños, convirtiéndose así en una empresa de operación mixta de Vida y Daños.

b) Todas las empresas extranjeras de seguros de Da



ños que operaban por conducto de agencias, retiraron a éstas su representación y entonces los antiguos agentes mexicanos de dichas empresas, deseosos de continuar trabajando y cooperando al desarrollo del país, así como de servir y de conservar a la clientela que con su personal esfuerzo había formado y de coadyuvar con nuestras autoridades a la fundación y desarrollo de la Industria Mexicana del Seguro, reunieron los capitales que en aquella fecha requería la Ley, como indispensable para la organización de empresas aseguradoras.

Naturalmente, recibieron del Gobierno la autorización necesaria, y así pronto iniciaron sus operaciones con gran entusiasmo, logrando de inmediato la confianza, tanto del comercio como de la Industria Mexicana, que ni por un momento llegaron a verse privados del seguro tan necesario para garantizar la realización de sus finalida

des.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de su oficina de Seguros y Finanzas, les brindó toda la cooperación tanto técnica como legal y administrativa, que necesitaban para organizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y, para que su funcionamiento inicial garantizara su cabal y completo desarrollo.

Así fue como nacieron las primeras Instituciones Mexicanas de Seguros que desde un principio y pese a los pocos alentadores augurios antes mencionados, pudieron obtener el reaseguro necesario en el mercado mundial, que con un criterio más amplio y reconociendo lo justo y adecuado de nuestras leyes y comprendiendo seguramente que "los tiempos cambian", juzgaron obviamente que sería ab-

surdo dejar de tener participación en el negocio de los seguros en un país que, como México estaba firmemente en caminado en la senda del progreso.

En octubre de 1940 y con el fin de aprovechar las primas generadas en el mercado y regular las condiciones del reaseguro, un grupo de nueve Compañías de Seguros Mexicanas, se asocian y constituyen la primera Reaseguradora Mexicana denominándola, Sociedad Anónima de Reaseguros "Alianza", que operaba únicamente en el ramo de Incendio con las compañías locales.

En septiembre de 1946, siete Compañías Aseguradoras fundan otra reaseguradora, denominándola Unión Reaseguradora Mexicana, S. A., operando únicamente en el ramo de Vida.

En el año de 1953, es fundada Reaseguradora Patria,

S. A., por un grupo mayoritario de accionistas mexicanos y Storebrand Insurance Company Ltd., de Noruega, inician do operaciones en todos los ramos de Daños.

En ese mismo año la Sociedad Anónima de Reaseguros Alianza, empieza a obtener permiso para operar en otros ramos y, cuatro años después, está autorizada para operar en todos los ramos de Daños, en el año de 1964, su Asamblea modifica Estatutos y decide cambiar la razón social a Reaseguros Alianza, S. A.

Para el año de 1968, los accionistas de Unión Reaseguradora Mexicana, S.A., deciden, debido principalmente a lo elevado de las tarifas de reaseguro que eran necesarias para sufragar los gastos administrativos, liquidar la empresa y venden su cartera a Reaseguros Alianza, S. A., que a partir de ese momento y hasta la fecha ope-

ra en Vida, Accidentes y Enfermedades y en todos los ramos de Daños.

En el año de 1970, Reaseguradora Patria, S. A., obtiene autorización para operar en el ramo de Vida, constituyéndose así como una reaseguradora de servicio para todos los ramos a nivel internacional.

CAPITULO II

ASPECTOS LEGALES

En este capítulo trataré de hacer un análisis del marco legal bajo el cual realizan sus operaciones las instituciones de seguros, definido y reglamentado por la Ley General de Instituciones de Seguros, que está en vigor desde el 31 de agosto de 1935, y que ha sufrido un gran número de modificaciones, siendo la última y tal vez la más importante, la publicada el 7 de enero de 1981.

Un resumen de la estructura de dicha Ley es como se muestra a continuación:

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

### TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO. (comprende del Art. 1º a 28).

TITULO PRIMERO.- DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

CAPITULO I.- De la Organización

(comprende del Art. 29 al 33.)

CAPITULO II.- Del Funcionamiento.

(comprende del Art. 34 al 62.)

CAPITULO III.- Disposiciones Generales.

(comprende del Art. 63 al 75.)

CAPITULO IV.- De las Reaseguradoras.

(comprende del Art. 76 al 77.)

TITULO SEGUNDO.- DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS DE  
SEGUROS.

CAPITULO I.- De la Organización.

(comprende del Art. 78 al 80.)

CAPITULO II.- Del Funcionamiento.

(comprende del Art. 81 al 94.)

CAPITULO III.- Disposiciones Generales.

(comprende del Art. 95 al 98.)



TITULO TERCERO.- DE LA CONTABILIDAD, INSPECCION Y  
VIGILANCIA.

CAPITULO I.- De la Contabilidad.

(comprende del Art. 99 al 105.)

CAPITULO II.- De la Inspección y Vigilancia.

(comprende del Art. 106 al 118.)

TITULO CUARTO.- DE LA DISOLUCION DE LAS INSTITU-  
CIONES DE SEGUROS.

CAPITULO UNICO.- (comprende del Art. 119 al 131.)

TITULO QUINTO.- DE LAS RELACIONES FISCALES, DE  
LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS SAN-  
CIONES.

CAPITULO I.- De las relaciones fiscales.

(comprende del Art. 132 al 134.)

CAPITULO ' II.- De los Procedimientos.

(comprende del Art. 135 al 137.)

CAPITULO III.- De las Infracciones y Delitos.

(comprende del Art. 138 al 146.)

Las instituciones de seguros concesionadas para operar exclusivamente el reaseguro, deberán ajustarse a lo dispuesto en el TITULO PRIMERO, con las modalidades que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en uso de las facultades que a cada una correspondan y tomando en cuenta la naturaleza y características de operación propia de este tipo de instituciones.

Como a la fecha no se tiene noticias de dichas modalidades, me concretaré a hacer un análisis de lo establecido hasta el momento.

## TITULO PRELIMINAR

El Título Preliminar define a los sujetos regulados por la Ley y, establece la separación, en lo operativo y en su regulación, de las Instituciones de Seguros, entendiéndose por ellas a las organizadas como Sociedades Anónimas y de las Sociedades Mutualistas de Seguros.

En el Artículo 1o. se establece que las Instituciones de Seguros quedan sujetas a las disposiciones de la Ley; mencionando en el Artículo 7o. que las concesiones y autorizaciones para organizarse y funcionar como Instituciones de Seguros, son por su propia naturaleza intrasmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros:

I.- Vida.

II.- Accidentes y Enfermedades.

III.- Daños, en alguno o algunos de los ramos si-

guientes:

- a) Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales.
- b) Marítimo y Transportes.
- c) Incendio.
- d) Agrícola.
- e) Automóviles.
- f) Crédito.
- g) Diversos y,
- h) los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mencionando que las concesiones, podrán otorgarse también para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones citadas en este Artículo.

En el Artículo 16o. se establece que para obtener una concesión, deberá enviar solicitud de ésta, acompañada del proyecto de Escritura Constituida o Contrato Social; un plan de actividades que, como mínimo, contemple el capital o fondo social, inicial, ámbito geográfico y programa de operación técnica, colocación de seguros y organización administrativa, así como del comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S. A. un depósito en Moneda Nacional o en Valores del Estado, por su valor de Mercado, igual al 10% del capital mínimo, con que debe operar, de acuerdo con esta Ley.

En el Art. 27, se crea el registro general de Reaseguradores extranjeros, mismo en el que se inscribirán aquellas entidades de este tipo que puedan ser consideradas como de primer orden y que se sujetan a las disposiciones de carácter general que marquen las Autoridades (di

chas disposiciones no se han dado a conocer), a efecto de propiciar una adecuada diversificación de riesgos por reaseguradores, operaciones y ramos; pudiendo cancelarse el registro señalado cuando la reaseguradora deje de satisfacer o cumplir los requisitos u obligaciones establecidos por la Ley.

Sobre dicha materia también se prevé, en el Art. 28, la posibilidad de que se puedan establecer en la República, oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, que solo podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas, para aceptar o ceder únicamente responsabilidades en reaseguro.

#### TITULO PRIMERO:

Después de las disposiciones preliminares se establece, en el Capítulo Primero, Título Primero, la regula

ción a las Instituciones de Seguros, entendiéndose por éstas, las que operan bajo concesión, organizadas como Sociedades Anónimas.

En el Art. 29, se obliga a las Instituciones de Seguros a constituirse como Sociedades Anónimas de capital fijo, con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley.

Se fija que ninguna persona física o moral puede ser propietaria de más del 15% de su capital pagado, con excepción de las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una o varias instituciones de seguros, siéndoles aplicables diversas disposiciones de esta Ley, y sujetándolas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

A fin de que la creciente capitalización que requie-

re el desarrollo de estas instituciones, no se vea afectada por esta medida, en un artículo transitorio, se señala el régimen correspondiente para que las personas que mantengan un porcentaje superior al 15% antes de entrar en vigor el Decreto puedan conservarlo aún en los futuros aumentos de capital.

En el Capítulo Segundo del Funcionamiento, en el Artículo 34, se determinan las operaciones que puedan realizar las instituciones de seguros, y son las siguientes:

I.- Practicar las operaciones de seguros y reaseguros a que se refiera la concesión que exige esta Ley;

II.- Constituir e invertir las reservas previstas en esta Ley;

III.- Administrar las sumas que por concepto de di-



videndos o indemnizaciones, les confíen los asegurados o sus beneficiarios (prohibiendo esta operación a las instituciones concesionadas para operar exclusivamente el reaseguro, en el Art. 77);

IV.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad (prohibiendo esta operación a las instituciones concesionadas para operar exclusivamente el reaseguro, en el Art. 77);

V.- Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro que hayan cedido;

VI.- Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas consti-

tuidas por primas retenidas, correspondientes a operaciones de reaseguro;

VII.- Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

VIII.- Constituir depósitos de Instituciones de Crédito y en bancos del extranjero, en los términos de esta Ley;

IX.- Recibir títulos de descuento y redescuento a Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito y a fondos permanentes de fomento económico, destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en Instituciones Nacionales de Crédito;

X.- Otorgar préstamos o créditos;

XI.- Operar con valores en los términos de la presente Ley y de la del mercado de valores;

XII.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;

XIII.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XIV.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; y

XV.- Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice.

Como se puede observar se contempla una doble función para las Instituciones de Seguros: De aseguradores y fuente de financiamiento, para lo cual el Art. 35 señala los principios a que deberán sujetarse las actividades de las Instituciones, tanto las propias de su concesión, como las complementarias a las mismas, estableciéndose la sujeción de sus recursos tanto patrimoniales, como por concepto de reservas de todo tipo; obligaciones y derechos, a los regimenes de inversión que en esta Ley se define.

Por lo que hace a la operación aseguradora, tanto de seguro directo como de reaseguro, para las que están concesionadas las Instituciones, en el Art. 36 se establece que deberán ajustarse en todo tiempo a las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a coberturas, planes,

primas, extraprimas, condiciones de colocación, documentación, y demás características que podrán señalarse para cada operación, ramo, riesgo o institución.

También se establece que todo tipo de documentación relacionada con la oferta, solicitud y contratación de seguros o derivada de ésta, tanto para operaciones de seguro como de reaseguro, solo podrá ponerse en uso cuando haya sido aprobada en todos sus aspectos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a la que deberá someterse también cualquier modificación o reimpresión de la misma; se sujetarán, así mismo, a la previa autorización de este Organismo, las tarifas de primas, extraprimas, procedimientos para calcular las tablas de valores garantizados, las tablas de reservas, las reservas por riesgos adicionales, y todos los demás elementos de la operación técnica de los seguros.

En el Art. 37, se instituye el principio de la diversificación de las responsabilidades que asuman las instituciones, al realizar las operaciones de seguro y reaseguro, para lo cual se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, con la opinión técnica de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros determine, mediante reglas de carácter general, los porcentajes de la suma de capital neto, y reservas de previsión que sirven de base para fijar, en cada operación o ramo, los límites de retención de las instituciones en un sólo riesgo.

Sobre la base anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros deberá fijar, dentro de los límites determinados, el máximo y mínimo de retención de cada Institución, oyéndola previamente y tomando en cuenta la experiencia particular de cada una de ellas, así como seña

lar situaciones que puedan representar riesgos comunes.

Los excedentes podrán ser distribuidos mediante el coaseguro o el reaseguro, con instituciones facultadas en los términos de la Ley.

Para dictar las normas correspondiente y en su aplicación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá buscar que se propicien:

- a) La seguridad de las operaciones;
- b) La diversificación técnica de los riesgos que asuman las instituciones;
- c) El aprovechamiento de la capacidad de retención del sistema asegurador;
- d) El desarrollo de políticas adecuadas para la cesión y aceptación de reaseguro interno y externo;
- e) La conveniencia de dispersar los riesgos que por

su naturaleza catastrófica puedan provocar una inadecuada acumulación de responsabilidades y afectar la estabilidad del sistema asegurador.

Se establece en el Art. 38, que las instituciones deberán practicar las operaciones de reaseguro, tanto en su carácter de cedente como de cesionarias, de manera que les permita una adecuada diversificación, por lo que se abstendrán de realizar estas operaciones con sus sucursales o aquellas instituciones que constituyan riesgos comunes, por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad.

El volumen máximo de primas de seguro y reaseguro cedido, que una institución pueda emitir con la intervención de un solo agente, no vinculado laboralmente a la misma o de un intermediario de reaseguro, también será determinado de acuerdo con el Art. 40, mediante disposi-



ciones de carácter general que dictará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las instituciones de seguros están obligadas, según el Art. 45, a constituir una reserva de capital para fluctuaciones de valores. Dicha reserva se constituirá con cargo al capital de las instituciones, en los porcentajes que sin exceder del 20%; señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el Art. 46 se fijan las reservas técnicas que las Instituciones de Seguros están obligadas a constituir y que son:

I.- Reservas de Riesgos en Curso;

II.- Reservas para Obligaciones Pendientes de cumplir;

III.- Reservas de Previsión; y

IV.- Las demás previstas en esta Ley.

Las reservas para riesgos en curso, que deberán constituir las instituciones de seguros, por los seguros o reaseguros que practiquen, se establecen en el Art. 47 y son las siguientes:

I.- Para los seguros de Vida en los cuales la prima sea constante y la probabilidad de siniestros creciente con el tiempo, la reserva matemática de primas correspondiente a las pólizas en vigor en el momento de la valuación, calculada de acuerdo con los métodos actuariales que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Para los seguros de Vida temporales a un año, la parte de la prima neta no devengada a la fecha de la valuación, dentro del período de cada año en vigor.

En los incisos III y IV establece reservas para las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños.

III.- Para otros planes de seguros que tengan características especiales, los que establezcan repartos periódicos de utilidades o beneficios adicionales, y los que se contraten con personas que tengan ocupación peligrosa o pobreza de salud al suscribir el contrato, las que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general; y

IV.- Para las operaciones de reaseguro aceptado del extranjero, la que señale la SHCP mediante reglas de carácter general, tomando en cuenta la situación del mercado internacional y los principios previstos en este artículo.

Las reservas para obligaciones pendientes se esta -

blecen en el Artículo 50 y son:

I.- Por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos, el importe total de las sumas que deba desembolsar la institución al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, siendo para las operaciones de Vida, las sumas aseguradas en las pólizas respectivas, con los ajustes que procedan, de acuerdo con las condiciones del contrato. En obligaciones pagaderas a plazos, el valor presente de los pagos futuros.

II.- Por los siniestros ocurridos y no reportados, las sumas que autorice anualmente la CNBS, considerando la experiencia de siniestralidad de la institución y las estimaciones que ésta hubiere hecho de siniestros en los que tenga evidencia y razonables posibilidades de responsabilidad para la misma.

El Artículo 51 fija que la reserva de previsión se constituirá con las cantidades que resulten de aplicar un porcentaje que fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no será superior al 1%, de las primas emitidas durante el año, deduciendo las cedidas por concepto de reaseguro, para las operaciones de Vida; ni superior al 4% de las primas correspondientes a las pólizas expedidas durante el año deduciendo las cedidas por concepto de reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones, para las demás operaciones.

En las operaciones de reaseguro, practicadas con instituciones del país o del extranjero, la institución cedente que haya emitido el seguro directo en el país, deberá retener e invertir también dentro del país, de acuerdo con el Artículo 54 y en los términos de esta Ley, las reservas para riesgos en curso y para obligaciones pendien-

tes de cumplir.

El Artículo 57 dicta que el importe total de las reservas técnicas previstas en esta Ley y el de la reserva para fluctuaciones de valores, con excepción del importe que representen los activos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no considere computables para los efectos de este artículo, deberán mantenerse en los renglones de activo que dicha Secretaría determine, mediante reglas de carácter general y oyendo la opinión del Banco de México, S. A., de acuerdo con las bases siguientes:

I. - Hasta un 50% de las reservas computables, en depósitos con intereses en la institución u organismo del Sector Público que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Hasta un 25% de dichas reservas computables en los bienes, valores, créditos y otros renglones de activos que señale la SHCP.

III.- No menos del 25% de las reservas computables podrá mantenerse en bienes, valores, créditos y demás activos, sin más limitaciones que las establecidas por esta Ley, o por disposiciones de carácter general expedidas conforme a la misma.

IV.- La SHCP, cuando así se justifique, otorgará plazos adecuados que en ningún caso serán mayores a 90 días para que las instituciones ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte;

V.- La SHCP determinará la tasa de interés que deba abonarse sobre los depósitos previstos en la fracción I de este Artículo.

VI.- La SHCP ordenará que se reduzca el rendimiento de los depósitos señalados en la fracción I de este artículo, cuando las instituciones presenten faltantes en los depósitos y diversos renglones de activos que deban mantener conforme al presente artículo, así como en el monto del capital neto requerido conforme al artículo 60 de esta Ley.

VII.- Las disposiciones generales que conforme a este artículo dicte la SHCP, deberán ajustarse al régimen siguiente:

- a) Considerarán la situación que al respecto guarden en general las instituciones a que se apliquen, señalándoles plazo para ajustarse a las modificaciones que se hagan, en caso de ser necesario;



- b) Tomarán en cuenta la liquidez que deban mantener las reservas, de acuerdo al destino previsto y su aplicación, respecto al cumplimiento de las obligaciones para las que fueron constituidas; y
- c) Podrán referirse a diferentes tipos de reservas, así como a uno o varios tipos de instituciones clasificadas según las operaciones para las que estén concesionadas su ubicación, magnitud u otros criterios.

Independientemente del capital mínimo que conforme a la Ley tengan las instituciones de seguros, deberán tener un capital neto que sirva de garantía de sus operaciones, de acuerdo con el artículo 60, por un monto no menor en ningún caso, a la cantidad mayor determinada con las bases establecidas, que prevén tres parámetros; uno

de ellos comprende en forma global las responsabilidades que puedan asumir las instituciones frente al público; otro se refiere a la suma que se obtenga de aplicar distintos porcentajes a cada grupo de responsabilidades que puedan asumir las instituciones, tomando en cuenta el grado de riesgo que para éstas representen las operaciones celebradas; y el tercero, a los riesgos financieros.

Las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital de las instituciones de seguros, se sujetarán de acuerdo al artículo 61, a las siguientes disposiciones:

I.- No excederá del 40% del capital pagado y reservas de capital el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, así como en inmuebles destinados al establecimiento de sus oficinas.

II.- El importe de los gastos de establecimiento y organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos, no excederá de los límites que, mediante reglas de carácter general, señale la SHCP.

III.- La inversión en acciones de instituciones de seguros, no podrá ser mayor del 20% de la suma de capital pagado y reservas de capital de la inversora y sólo podrá hacerse con los excedentes de esta suma sobre su capital mínimo legal.

IV.- El importe de la inversión en acciones de instituciones concesionadas para operar exclusivamente el reaseguro, no excederá del límite que mediante reglas de carácter general señale la SHCP, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

V.- Podrán efectuarse en las demás previstas en esta Ley, excepto en adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares; y

VI.- No podrá exceder del importe del capital pagado y reservas de capital la suma de las inversiones a que se refieren las fracciones anteriores; más el importe de las operaciones permitidas para inversión de sus reservas técnicas.

En el Artículo 62 se establece que las instituciones de seguros, les estará prohibido:

I.- Dar en garantía sus propiedades.

II.- Obtener préstamos.

III.- Dar en reparto Títulos de Crédito.

IV.- Dar en prenda los Títulos o Valores de su car-

tera.

V.- Operar con sus propias acciones:

VI.- Emitir acciones preferentes o de voto limitado.

VII.- Aceptar riesgos mayores de los establecidos en el artículo 37 de esta Ley.

VIII.- Otorgar avales, fianzas o cauciones.

IX.- Comerciar con mercancías de cualquier clase.

X.- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industrias, o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta Ley.

XI.- Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.

XII.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales

resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o nó en funciones; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

XIII.- Repartir dividendos con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

En el capítulo III de Disposiciones Generales, se establece que las inversiones técnicas y de las operaciones propias, estarán afectas a las responsabilidades contraídas por la institución por los contratos celebrados y no

podrá disponer de ellas.

Así mismo, establece que las instituciones de seguros deberán obtener autorización para: cambiar de ubicación y clausura de cualquier clase de oficina; para traspasar la cartera de una institución a otra, o para la fusión de dos o más instituciones; para tener sanatorios, talleres y demás servicios destinados exclusivamente al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de seguros; para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas; para adquirir acciones o participaciones en el capital social de entidades aseguradoras o financieras del exterior; para cualquier clase de propaganda o publicación que pretendan efectuar relacionada con sus operaciones, ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

Se establece que las instituciones de seguros sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que autorice la CNBS.

Así mismo, se fijan las causas que darán lugar a la revocación de las concesiones, siendo las siguientes:

I.- Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la SHCP el testimonio de la escritura constitutiva o para la aprobación de la CNBS la documentación citada en el artículo 36.

II.- Si no mantiene el capital mínimo o las reservas técnicas fijadas por esta Ley.

III.- Si participan en el capital de las institución gobierno o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas fí-



sicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan directamente o a través de interpósita persona.

IV.- Si la institución hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera.

V.- Si reincide en exceder los límites de las obligaciones que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas a las permitidas, o no mantiene una situación estable.

VI.- Cuando por causas imputables a la institución no aparezca debida y oportunamente registrada en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

VII.- Si la institución obra sin consentimiento de la SHCP o de la CNBS en los casos en que la Ley exija ese consentimiento.

VIII.- Si la institución no constituye, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para las obligaciones pendientes de cumplir.

IX.- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por la rehabilitación y la CNBS opine favorablemente a que continúe con la concesión.

En el capítulo IV de las Reaseguradoras, se prevee que deberán ajustar sus operaciones a lo dispuesto en lo relativo a la organización y funcionamiento y, disposiciones generales del Título Primero con las modalidades que establezca la SHCP, de acuerdo a las características y la naturaleza de este tipo de instituciones.

#### TITULO TERCERO Y CUARTO.

En el Título Tercero se establecen las bases para la

estimación de los activos, así como las cuentas y libros que deben llevar las instituciones de seguros para su contabilidad.

La inspección y vigilancia queda confiada a la CNBS, para lo cual se fijan cuotas que pagarán las instituciones para compensar los gastos que genera esta actividad:

En el Título Cuarto se establece que una institución debe ser declarada en estado de disolución cuando venza el plazo de duración fijado, cuando sea revocada la concesión para operar, cuando el capital se reduzca a menos del mínimo legal, cuando por cualquier causa la disolución deba decretarse conforme a esta Ley.

C A P I T U L O    I I I

CONDICIONES DEL MERCADO

En este capítulo pretendo exponer el panorama del reaseguro en el mercado nacional.

Las instituciones de seguros que conformaron el mercado de seguros de Vida en el año de 1980, clasificadas por su forma de constitución son como sigue:

#### SOCIEDADAS ANONIMAS:

Aseguradora Hidalgo, S. A.

#### INSTITUCIONES PRIVADAS.

Anglo Mexicana de Seguros, S. A.

Aseguradora Cuauhtémoc, S. A.

La Interamericana, S.A., Compañía de Seguros.

La Latinoamericana, Compañía de Seguros, S. A.

La Libertad, Compañía General de Seguros, S. A.

La Nacional, Compañía de Seguros, S. A.

La Peninsular, Compañía General de Seguros, S. A.

Pan American de México, Compañía de Seguros S.A.

Seguros América Banamex, S. A.

Seguros Atlas, S. A.

Seguros Azteca, S. A.

Seguros Bancomer, S. A.

Seguros del Atlántico, S. A.

Seguros Equitativa, BCH, S. A.

Seguros Independencia Bancreser, S. A.

Seguros La Comercial, S. A.

Seguros La Ibero Mexicana, S. A.

Seguros La Provincial, S. A.

Seguros La República, S. A.

Seguros Monterrey Serfin, S. A.

Seguros Monterrey del Círculo Mercantil, S. A.

Seguros Tepeyac, S. A.

Unión de Seguros, S. A.

Sucursal en liquidación de Compañía extranjera.

La Confederación del Canadá.

#### REASEGURADORAS PROFESIONALES.

Reaseguradora Patria, S. A.

Reaseguros Alianza, S. A.

#### SOCIEDADES MUTUALISTAS.

Cajem, S. M.

El Agente Viajero, S. M.

El Fondo de Auxilio, S. M.

Previsión Obrera, S. M.

Existe una Institución Nacional, 23 Instituciones Privadas y 4 Sociedades Mutualistas que en conjunto emitieron en el año de 1980, primas de seguro de vida por un total de 10,218 millones de pesos, y la cantidad emitida por cada una de ellas en orden decreciente de pro-

ducción es como se muestra a continuación:

(cifras en miles de pesos)

COMPANÍA	PRIMAS DE VIDA EMITIDAS	% RESPECTO AL TOTAL	% ACUMULADO
Hidalgo	1'926,342.-	18.85	18.85
Nal. Provincial	1'677,342.-	16.42	35.27
Monterrey	1'476,372	14.45	49.72
Bancomer	1'339,155.-	13.11	62.83
América	1'002,898.-	9.81	72.64
Comercial	998,184.-	9.77	82.41
Pan American	382,322.-	3.74	86.15
República	325,774.-	3.19	89.34
Latinoamericana	261,960.-	2.56	91.90
14 Instituciones y			
4 Soc.Mutualistas	827,446.-	8.10	100.00
Total.-	10'218,311.-		



FUENTE: Anuario Estadístico de Seguros 1980, CNBS  
SHCP. Estadística de Primas y Siniestros de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, de las 28 Instituciones de Seguros, sólo seis instituciones generan el 82.41% del total de las primas.

La situación del mercado de Vida, en cuanto a primas producidas en los últimos cinco años y la parte de éstas que fue cedida en reaseguro es como sigue:

(cifras en miles de pesos)

AÑO	PRIMAS DE VIDA	PRIMAS DE VIDA CEDIDAS EN REASEG.	
	EMITIDAS	Cantidad	%
1976	3'725,894.-	341,171.-	9.16
1977	4'697,631.-	430,093.-	9.16
1978	6'006,816.-	530,981.-	8.84
1979	8'088,913.-	469,533.-	5.80
1980	10'218,311	581,886.-	5.69

FUENTE: Anuarios Estadísticos de Seguros, CNBS y  
SHCP.

Como se puede apreciar las compañías aseguradoras han incrementado año con año el volumen de primas retenidas, y en el año de 1980, el 94.31% de las primas emitidas es dejado a retención, disminuyendo por lo consiguiente las cedidas en reaseguro al 5.69% que en cantidad representa 581.9 millones de pesos mexicanos, de los cuales el promedio de los últimos cinco años de las utilidades generadas es del 26,90% del total de las primas cedidas como se puede apreciar en el Anexo 1 y, que en resumen es:

(cifras en miles de pesos)

A Ñ O	PRIMAS DE VIDA CEDIDAS EN REASEGURO	RESULTADO (UTILIDAD)	
		Cantidad	%
1976	341,171.-	128,242.-	37.59
1977	430,093.-	129,978.-	30.22
1978	530,981.-	184,971.-	34.84
1979	469,533.-	180,391.-	38.42
1980	581,886.-	9,534.-	1.64
T o t a l :	2'353,664.-	633,116.-	26.90

Es claro que el negocio de reaseguro en el ramo de Vida es productivo, y la utilidad obtenida por los reaseguradores participantes en este renglón en los últimos 5 (cinco) años es considerable, por lo que a continuación analizaremos como se han distribuido las primas de Vida entre lo que ha quedado en nuestro país y, lo que se ha cedido al extranjero, ya sea por la parte que a sido ce

dida entre las mismas compañías de seguros, a través de intercambio de negocios, o por la parte cedida a las reaseguradoras profesionales concesionadas y las primas que han sido cedidas a las oficinas de representación en México de reaseguradoras extranjeras, o la parte cedida a las reaseguradoras extranjeras:

(Cifras en miles de pesos)

AÑO	PRIMAS DE VIDA	PRIMAS CEDIDAS		PRIMAS CEDIDAS	
	CEDIDAS EN REASEGURO	EN EL PAIS	%	AL EXTRANJERO.	%
		Cantidad		Cantidad	
1976	341,171.-	138,735.-	40.66	202,436.-	59.34
1977	430,093.-	181,197.-	42.13	248,896.-	57.87
1978	530,981.-	249,229.-	46.94	281,752.-	53.06
1979	469,533.-	119,546.-	25.46	349,987.-	74.54
1980	581,886.-	110,874.-	19.05	471,012.-	80.95

FUENTE: Anuarios Estadísticos de Seguros, CNBS y SHCP.

De acuerdo con el cuadro anterior, podemos notar cómo ha disminuido la parte de las primas de reaseguro que aprovecha el sistema asegurador mexicano, al grado de que en el año de 1980, el 80.95% de éstas son captadas por reaseguradoras extranjeras.

Esto de alguna manera es entendible, ya que el reaseguro es un negocio internacional por naturaleza, y la mayoría de las reaseguradoras de todo el mundo, en su constante deseo de expansión y búsqueda de nuevas fuentes de ingreso, han venido a nuestro país, algunos incluso desde el nacimiento de las primeras instituciones mexicanas de seguros bajo la Ley General de Seguros de 1935, y son alrededor de 60 oficinas representantes de reaseguradoras extranjeras o intermediarios de reaseguro, las que actualmente operan activamente en nuestro país, de las cuales aproximadamente 15 suscriben negocios de rea-

seguro de Vida, estando algunas establecidas en nuestro país que entre otras, las más importantes son las siguientes:

Compañía Suiza de Reaseguros (SUIZA)

General Reinsurance Corporation (EE.UU.)

Gerling-Konzern Rueckversicherungs (ALEMANIA)

Koelnische Rueckversicherungs (ALEMANIA)

Muenchener Rueckversicherungs (ALEMANIA)

Nederlands Reassurantie Groep (HOLANDA)

Skandia Group (SUECIA)

The Lincoln National Life (EE.UU.)

Unione Italiana de Riassicurazione (ITALIA)

Y vale la pena recordar que son únicamente dos los Reaseguradores Profesionales Mexicanos:

C A P I T U L O   I V

SITUACION DE LAS REASEGURADORAS

## 1) FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.

Las reaseguradoras profesionales que operan en nuestro país, tienen como función otorgar a las compañías de seguros un servicio de protección a través de coberturas de reaseguro de su cartera; para ello investigan las necesidades que demanda el crecimiento de las compañías aseguradoras y desarrollan los planes de reaseguro para darles una protección adecuada dependiendo de las características particulares de cada una.

Además, se logra una verdadera dispersión del riesgo y se aumenta la capacidad de emisión para seguros de los mexicanos, ya que los reaseguradores acuden al mercado internacional en busca de colocación de sus propios excedentes.

Entre las funciones más importantes que realizan los



reaseguradores profesionales están:

### 1.- ASESORIA TECNICA.

a) Estudian y proponen las formas y programas de reaseguro a las compañías de seguros de acuerdo a sus necesidades.

b) Proporcionan información en cuanto a técnicas de coberturas y condiciones necesarias de seguros empleados en otros países.

### II.- ACEPTACION DE SUMAS EXCEDENTES A LA RETENCION DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS.

a) En base a sus amplias capacidades ofrecen aceptarles a las compañías de seguros todos sus excedentes, ya sea por la via facultativa o automáticamente, proporcionando a la entidad aseguradora, dentro de ciertos límites, el equilibrio cuantitativo de su cartera.

### III.- APOYO FINANCIERO.

a) El reasegurador es con frecuencia el vehículo que facilita el crecimiento a través del financiamiento y asesoramiento a la empresa aseguradora.

b) Las reaseguradoras son el principal punto de apoyo para que las compañías de seguros logren cumplir con uno de los principios fundamentales de la actividad, que es la dispersión del riesgo y la homogeneidad de responsabilidades asumidas por cuenta propia, para evitar hasta donde sea posible las desviaciones económicas.

c) Debido a las relaciones internacionales con que cuentan, la parte de los riesgos asegurados que no pueden retener, la ceden a retrocesionarios de reconocida solvencia moral y económica, logrando recuperación de siniestros y saldos favorables entiempos muy razonables,

ayudando ésto a que la estabilidad financiera de las com  
pañías de seguros no se vea alterada por estos conceptos.

#### IV.- CAPTACION DE DIVISAS.

a) Como ya se mencionó, el reaseguro es una ac  
tividad internacional, con lo cual las reaseguradoras son una fuente de captación de divisas para su país de origen en la medida en que desarrollan sus actividad, en los mer  
cados extranjeros a través de sus operaciones de reaseguro tomado.

#### 2.- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE COMPANIAS MEXICANAS Y EXTRANJERAS, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

De las compañías de reaseguro que operan en nuestro país, debemos identificar dos diferentes tipos que son:

1.- Las instituciones de seguros concesionadas por

el Gobierno Federal, para operar exclusivamente en reaseguro.

2.- Las reaseguradoras extranjeras.

Las principales diferencias que existen entre estas dos son como sigue:

A) DE LA AUTORIZACION Y CAPITAL:

SITUACION PARA OPERAR:

REASEGURADOR 1. Se requiere obtener concesión del Gobierno Federal que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

REASEGURADOR 2. Requiere registrarse ante la Secre

taría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como reasegurador extranjero.

SITUACION PARA ESTABLECERSE:

REASEGURADOR 1. Constituirse como Sociedad Anónima de capital fijo con arreglo a la Ley General de Instituciones de Seguros y a la Ley de Sociedades Mercantiles en lo no previsto por la anterior.

Contar con el capital mínimo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada una de las operaciones de Vida, Acci-

dentes y Enfermedades, y Daños.

La duración de esta Sociedad deberá ser de por lo menos 30 años.

REASEGURADOR 2. Establecerse en nuestro país como Sociedad de acuerdo a la Ley de So ci ed ades M er ca nt i l e s, si desean tener oficina de representación.

B) DE LA CONSTITUCION DE RESERVAS.

CLASE DE CAPITAL:

REASEGURADOR 1. Deberán constituir un fondo ordinario de reserva, hasta por el 50 % del capital pagado, separando por lo menos el 10% de las utilidades anuales.

REASEGURADOR 2. Las obligaciones que les establezcan las leyes en su país.

CLASE DE FLUCTUACION DE VALORES:

REASEGURADOR 1. Deberán constituir un porcentaje no mayor al 20% de la utilidad que arroje el Estado de Pérdidas y Ganancias, que fijará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; esta reserva será acumulativa.

REASEGURADOR 2. Las obligaciones que les establezcan las leyes en su país.

PARA RIESGOS EN CURSO:

REASEGURADOR 1 y 2. Deberán dar en administración el porcentaje que obliga la Ley a

las compañías de seguros a constituir.

DE PREVISIÓN:

REASEGURADOR 1. Deberán constituir la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no será superior al 1% de las primas emitidas durante el año deduciendo las cedidas. Esta reserva será acumulativa.

REASEGURADOR 2. Las obligaciones que establezcan las leyes de su país.



c) DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS.

TÉCNICAS Y DE FLUCTUACION DE VALORES:

REASEGURADOR 1. La inversión deberá ser de acuerdo

con el Artículo 57, como sigue:

a) 50% en depósitos con interés en

una institución u organismo del

Sector Público, a la tasa que

fije la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.

b) 25% en bienes, valores, créditos

y otros activos que señale la

Secretaría de Hacienda y Crédi-

to Público.

c) 25% en bienes, valores, créditos

y otros activos libremente.

REASEGURADOR 2. Realizan sus inversiones según establezcan las leyes de su país.

DE CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL:

REASEGURADOR 1. a) Hasta 40% en mobiliario y equipo e inmuebles para su establecimiento.

b) Hasta por el 20% en acciones de instituciones de seguros solo con el excedente sobre su capital mínimo legal.

REASEGURADOR 2. Lo que establezcan al respecto las leyes de su país.

D) CUENTAS, INFORMES E INSPECCION Y VIGILANCIA:

DE LA CONTABILIDAD:

REASEGURADOR 1. Necesita un sistema de contabilidad que establece el Código de Comercio. Además, deberá llevar todas las cuentas que fije para tal efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

REASEGURADOR 2. Si tiene oficina de representación establecida en México, el sistema de contabilidad que establece el Código de Comercio.

DE LOS INFORMES:

REASEGURADOR 1. Enviar mensualmente la información

de los movimientos contables de acuerdo con las formas previstas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Presentar ante esta misma los Estados Financieros dentro de los 30 días siguientes del cierre del ejercicio, y publicarlos en el Diario Oficial.

REASEGURADOR 2. No presenta información alguna.

#### DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

REASEGURADOR 1. Deberá pagar las cuotas para solventar todos los gastos de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

REASEGURADOR 2. No contribuye.

E) DIFERENTES ASPECTOS:

DEL NEGOCIO RETENIDO:

REASEGURADOR 1. Se les autoriza un límite máximo y mínimo para retener de cada uno de los riesgos asumidos.

REASEGURADOR 2. Su retención es de acuerdo a su política o la legislación de su país.

DÍAS NO LABORABLES:

REASEGURADOR 1. Tienen calendario establecido de días inhábiles obligatorios por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

REASEGURADOR 2. Si tiene oficina de representación establecida en México, los días que marca la Ley Federal del Trabajo.

#### DE LOS EMPLEADOS

REASEGURADOR 1. El salario mínimo será 50% mayor que el mínimo de la localidad, otorgará vacaciones de 20 días hábiles al año, incrementándose a 25 después de 10 años de servicio, y a 30 después de 15 años de servicio.

Deberán pagar el total de las cuotas del Seguro Social.

Dar pensión de jubilación comple-

mentaria a la del Seguro Social.

Otorgar préstamos a sus empleados:

a corto plazo a la tasa del 6% ;

para adquisición de bienes de con

sumo duradero al 6%; hipotecarios al

6%, 8% y 10%, dependiendo del mon

to y plazo.

REASEGURADOR 2. Las prestaciones que fija la Ley  
Federal del Trabajo.

Como se puede observar, existe una infinidad de di  
ferencias, de acuerdo con la Ley General de Institucio-  
nes de Seguros, entre las reaseguradoras que operan con-  
cesionadas por el Gobierno Federal y, las reaseguradoras  
extranjeras que únicamente requieren estar registradas

ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y si bien es cierto, que en nuestro país las condiciones para operar los extranjeros, son mas liberales. Es importante hacer notar algunas otras diferencias que son decisivas en la realización de sus operaciones, para que las compañías aseguradoras decidan con quien reasegurar los excedentes de sus negocios, las cuales son las siguientes:

A) RECURSOS CON LOS QUE CUENTAN:

DE TIPO FINANCIERO.

REASEGURADOR 1. Su capital es muy reducido, situación que hace que su imagen sea de una empresa de poca solvencia, tanto en el país como en el extranjero, aún y cuando en la práctica han demostrado infinidad de veces lo contrario.



REASEGURADOR 2, Cuentan con un gran capital así como reservas que les permiten una solidez financiera muy importante.

#### DEL PERSONAL.

REASEGURADOR 1, Su personal es el mínimo necesario para operar.

REASEGURADOR 2, Cuentan con personal operativo, técnico y de capacitación y asesoría, generalmente con mucha preparación y además, periódicamente visitan nuestro país.

#### B) CONOCIMIENTO DE LOS DIFERENTES MERCADOS.

REASEGURADOR 1, Tienen un gran conocimiento del mercado mexicano, así como del latino

americano.

REASEGURADOR 2. Tienen la gran mayoría, conocimien  
tos de los diferentes mercados mun  
diales.

c) SERVICIOS QUE OFRECEN.

. CAPACIDADES DE ACEPTACION.

REASEGURADOR 1. Tienen capacidades un poco limitada  
das, debido principalmente al po-  
co volumen de primas que manejan.

REASEGURADOR 2. Ofrecen generalmente capacidades  
muy amplias, que han logrado a  
través de los años, y por el volumen  
de primas que manejan.

## SELECCION DE RIESGOS.

REASEGURADOR 1. Ofrecen servicios de selección y asesoría para riesgos subnormales.

REASEGURADOR 2. Ofrecen servicios de selección y asesoría para riesgos subnormales y algunos proporcionan experiencias y recomendaciones obtenidas de otros países.

## CURSOS DE CAPACITACION MEDICA Y TECNICA.

REASEGURADOR 1. Ofrecen capacitar al personal de selección, médico o no médico, a través de estancias informativas en sus oficinas.

REASEGURADOR 2. Ofrecen lo mismo en sus oficinas

en México, además de cursos en sus países sede.

#### NUEVAS COBERTURAS.

REASEGURADOR 1. No están desarrollando este servicio.

REASEGURADOR 2. Por lo amplio de sus relaciones a nivel mundial, frecuentemente traen nuevos productos y los adecúan y ofrecen a las compañías aseguradoras de nuestro país.

#### ASESORIA EN VENTAS.

REASEGURADOR 1. No ofrecen este servicio.

REASEGURADOR 2. Algunos cuentan con personal espe

cializado en este renglón y asesorarán y capacitan a agentes.

Podríamos seguir viendo las diferencias, desde casi cualquier punto de vista, pero lo que cuenta al final de todo, es el aprovechamiento que cada uno tenga de las oportunidades que se le presentan así como, de los recursos con que cuenten para maximizar éstas.

CONCLUSIONES

El reaseguro de Vida como actividad en nuestro país, es relativamente nuevo, pero se encuentra desarrollado como en los grandes mercados de reaseguro de Vida, esto se debe en gran parte a las aportaciones técnicas y administrativas que las reaseguradoras extranjeras han proporcionado a nuestro mercado.

La situación del mercado mexicano, en lo que se refiere al establecimiento de las condiciones de reaseguro, no se ha modificado, ya que las reaseguradoras extranjeras, han sido y son las que determinan éstas, de acuerdo a sus experiencias y resultados obtenidos en otros países, siendo en muchas ocasiones discrepantes a la situación en que vivimos los mexicanos, y como ejemplos se pueden citar; las tasas de mortalidad de nuestro pueblo que no se comportan como la de los países más desarrollados y que generalmente son las aplicables a

nuestro mercado, así mismo, tampoco podemos considerar la misma agravación por riesgo ocupacional, a un obrero en nuestro país, con uno de cualquiera de otros países, ya que los sistemas de protección, el nivel educacional, el medio ambiente en que se desarrollan y su forma de vida en general, son muy diferentes.

La posición de las reaseguradoras extranjeras, en cuanto al control de las condiciones de reaseguro de vida en el mercado, puede estar propiciado en gran parte por el mismo mercado, ya que, por una parte las reaseguradoras concesionadas no se han desarrollado, justificadas, un poco tal vez, por el tiempo tan corto que tienen de incursionar en el ramo, y en forma muy importante por la falta de recursos financieros que no les han permitido crear un estructura de sus departamentos especializados en el ramo de Vida, para estar en condiciones



de otorgar servicios que solicitan las compañías de seguros; por otro lado, las compañías aseguradoras prefieren ceder sus excedentes a las reaseguradoras extranjeras y en muy poco han incrementado la parte que ceden a las reaseguradoras concesionadas, siendo que si les aumentaran la parte de primas que les ceden propiciarían el desarrollo de éstas.

Es de hacer notar que para el sistema asegurador mexicano, ha sido benéfico que se hayan establecido en nuestro país las reaseguradoras extranjeras, y así mismo, es sano que sigan aquí establecidas, ya que ésto propicia un mercado de libre competencia. Sin embargo, se debe procurar que sean las reaseguradoras mexicanas, las que tengan mayor captación de primas del mercado, y sean éstas las que dicten las políticas y condiciones. Para ésto sería muy recomendable, se diera a conocer el Reglamen-

to de Reaseguro que se cita en la Ley General de Instituciones de Seguros, y se trataran de llevar a efecto las siguientes medidas:

a) Que las reaseguradoras autorizadas por el Gobierno Federal, revisem y actualicen sus recursos financieros de acuerdo a la situación económica que estamos viviendo en nuestro país, y con el proposito de financiar el equipo humano y técnico para que les permitan dar los servicios que les son requeridos.

b) Que las reaseguradoras antes citadas, procuren una mayor penetración en los mercados internacionales, - con el fin de actualizae su tecnología de acuerdo a como se presenten los cambios en el mercado internacional, así como par obtener mayores recursos y a la vez trar divisas para el país;

c) Que las ya citadas reaseguradoras en común acuerdo con las compañías de seguros, creen contratos de intercambio, tendientes a aprovechar las primas del mercado y evitar hasta donde sea posible que éstas se vayan al extranjero; y

d) Que nuestras Autoridades legislen tratando de propiciar que por lo menos el 50% de las primas cedidas en reaseguro sean cedidas a compañías mexicanas, con el fin de evitar la salida de divisas de nuestro país.

## PRIMAS DE VIDA DEL MERCADO MEXICANO

(cifras en miles de pesos)

	E M I T I D A S				
	<u>1 9 7 6</u>	<u>1 9 7 7</u>	<u>1 9 7 8</u>	<u>1 9 7 9</u>	<u>1 9 8 0</u>
INDIVIDUAL	2'306,204	2'841,458	3'676,966	4'512,459	5'929,480
GRUPO	1'021,347	1'349,775	1'682,683	2'254,108	3'052,855
COLECTIVO	398,343	506,338	647,167	1'322,346	1'372,099
TOTAL.-	3'725,894	4,697,651	6'006,816	8'088,913	10'354,434
% Inc. resp. al año anterior.	24.01%	26.03%	27.87%	34.66%	28.01%
	C E D I D O E N R E A S E G U R O				
INDIVIDUAL	208,116	240,274	286,779	276,737	314,986
GRUPO	123,082	177,600	222,011	174,229	240,283
COLECTIVO	9,973	12,219	22,191	18,567	26,617
TOTAL.-	341,171	430,093	530,981	469,533	581,886
% de Ced. respecto al emitido	9.16%	9.16%	8.84%	5.80%	5.62%
Siniestros recuperados por reaseguro cedido	142,484	171,031	212,665	216,508	457,378
% de siniestros	41.76%	40.94%	40.05%	46.11%	78.60%
Com. por Reaseg. Cedido	37,277	56,221	69,430	2,736	4,159
P/U Reaseguro Cedido	33,168	72,613	63,915	69,898	110,806
RESULTADO <sup>(1)</sup>	128,242	129,978	184,971	180,391	9,534
% de Resultado respecto a Primas	37.59%	30.22%	34.84%	38.42%	1.64%

(1): RESULTADO = PRIMAS - (SINIESTROS + COMISIONES + P/U).

## B I B L I O G R A F I A

## LIBROS:

LOS SEGUROS PRIVADOS EN MEXICO.  
Salvador Gómez Arreola

MANUAL DE REASEGURO  
THE CHARTERED INSURANCE INSTITUTE  
Editorial Mapfre, S. A.  
Madrid, 1976.

REINSURANCE  
R.L. CARTER  
Editorial Mapfre, S. A.  
Madrid, 1979.

LEYES Y REGLAMENTOS  
Ley General de Instituciones de Seguros  
Ley General de Sociedades Mercantiles  
Reglamento de Trabajo de los empleados de las  
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

IMPRESOS Y REVISTAS

ANUARIO ESTADISTICO DE SEGUROS DE LOS AÑOS  
1976, 1977, 1978, 1979 y 1980  
Comisión Nacional Bancaria y de Seguros  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

REVISTA INTERNACIONAL DE SEGUROS M044  
Reaseguradora Delta, C. A.  
Caracas, Venezuela

APUNTES

Análisis de algunos artículos de la Ley General  
de Instituciones de Seguros aplicables a las  
operaciones de reaseguro  
Roberto Pedraza Jiménez  
Reaseguradora Patria, S. A.

INFORMACION BASICA PARA LA PLANEACION OPERATIVA  
Reaseguros Alianza, S. A.